

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 195 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 28 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA** en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00005111-2017 de fecha 16.01.2017, contra la Resolución Directoral N° 7648-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 22.11.2016, que lo sancionó con una multa de 10.8 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por destinar para consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para consumo humano directo, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP¹, con una multa de 27 UIT, por realizar actividades pesqueras sin el correspondiente permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP² y con una multa de 30 UIT y la paralización de actividades de procesamiento hasta la regulación, por construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos sin la correspondiente autorización, infracción prevista en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP³.
- (ii) El expediente N° 4814-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias N° 010-005-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3 de fecha 02.03.2015, hora: 18:00, en la localidad de San Andres, el inspector del Ministerio de la Producción de debidamente acreditado, constató lo siguiente: “ (...)

¹ Relacionado al inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

² Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

³ Relacionado al inciso 64 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

se constató que la planta informal de harina residual de propiedad del señor MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA se encontraba en producción recepcionando el recurso hidrobiológico anchoveta al estado fresco de la cámara isotérmica de placa 07T-925 en una cantidad de 3.00 toneladas y se verifico en poza la existencia de 7.00 toneladas del recurso anchoveta al estado fresco haciendo un total de 10.00 toneladas (...)”.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 7648-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 22.11.2016⁴, se sancionó al recurrente con una multa de 10.8 UIT, por destinar para consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para consumo humano directo, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 27 UIT, por realizar actividades pesqueras sin el correspondiente permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 30 UIT y la paralización de actividades de procesamiento hasta la regulación, por construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos sin la correspondiente autorización, infracción prevista en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00005111-2017 de fecha 16.01.2017, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7648-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 22.11.2016.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que la carga de la prueba le corresponde a la administración y no a los administrados. Asimismo, precisa que un contrato de compra y venta de maquinaria industrial de fecha 31.05.2008 no demuestra que sea propietario del inmueble ubicado en el fundo Milagritos. Además, señala que no existe medio probatorio que acredite la comisión de la infracción ya que el reporte de ocurrencias no es una prueba absoluta ya que es susceptible de ser rebatible.
- 2.2 Por otro lado, indica que se han vulnerado los principios de causalidad, inocencia, debido proceso, defensa y motivación debida.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1, 3 y 43 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12080-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 018301 el día 30.12.2016 (fojas 30 y 31 del expediente).

Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Realizar actividades pesqueras** o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o **si éstos se encuentran suspendidos** o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).
- 4.1.6 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo”*.
- 4.1.7 El inciso 43 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos, sin la correspondiente autorización”*.
- 4.1.8 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista el sub código 1.1 del código 1, Código 3 y el código 43 determinaba como sanción lo siguiente:

Código 1	Decomiso	
	Multa	10 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
Código 3	Multa	4 x (Cantidad del recurso en t x factor del recurso) en UIT
Código 43	Multa	30 UIT
	Paralización	

4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la

que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- e) El Reporte de Ocurrencias N° 010-005-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3 de fecha 02.03.2015, hora: 18:00, en la localidad de San Andres, el inspector del Ministerio de la Producción de debidamente acreditado, constató lo siguiente: "(...) se constató que la planta informal de harina residual de propiedad del señor MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA se encontraba en producción recepcionando el recurso hidrobiológico anchoveta al estado fresco de la cámara isotérmica de placa 07T-925 en una cantidad de 3.00 toneladas y se verifico en poza la existencia de 7.00 toneladas del recurso anchoveta al estado fresco haciendo un total de 10.00 toneladas (...)"
- f) Asimismo, a fojas 01 a 03 del expediente, obran 06 fotografías, en donde se observa lo siguiente: foto 01 (se observa desde la vía de acceso a la planta a unos 200 metros de distancia que la planta se encuentra en producción observándose claramente la emisión de humos como resultado de la producción de harina de pescado), foto 02 (en la zona de recepción de materia prima, se observa a la cámara isotérmica de placa D7T-925, realizando descarga del recurso hidrobiológico anchoveta al estado fresco reservado exclusivamente para consumo humano directo), foto 03 (se observa el recurso hidrobiológico anchoveta al estado fresco, almacenado en la poza para la elaboración de harina y aceite de pescado sin contar con licencia de operación), foto 04 (se observa a los trabajadores y personas que se encontraban en el momento de la inspección), foto 05 (se observa la fachada principal de planta de material noble y portón principal metálico observándose de la parte exterior la emisión de humos) y foto 06 (instalaciones de la planta, que cuenta con los equipos y maquinarias de producción como poza de almacenamiento cocina, prensa, secador, molino y caldera entre otros equipos).
- g) Es pertinente, indicar que el Reporte de Ocurrencias N° 010-005-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3 y el Acta de Inspección N° 057989, ambos de fecha 02.03.2015, se indica como persona intervenida al señor Miguel Augusto Montero de la Piedra con DNI N° 09492792 y se indica en la rúbrica credencial como propietario.
- h) Por tanto, no resulta cierta la afirmación en el extremo que la administración no cuenta con medios probatorios suficientes para imputarle la comisión de la infracción.
- i) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que la información brindada al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte del recurrente resulta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificadas en los incisos 1, 3 y 43 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En cuanto a que se han vulnerado los principios de tipicidad, legalidad, licitud, debido procedimiento, defensa, motivación y causalidad, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en el escrito de descargo y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que sus argumentos carecen de sustento.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”. (El subrayado es nuestro).
- 5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 5.3 Mediante Resolución Directoral N° 7648-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 22.11.2016, se sancionó al recurrente con una multa de 10.8 UIT, por destinar para consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para consumo humano directo, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 27 UIT, por realizar actividades pesqueras sin el correspondiente permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 30 UIT y la paralización de actividades de procesamiento hasta la regulación, por construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos sin la correspondiente autorización, infracción prevista en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP.
- 5.4 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar que el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: “**Extraer recursos hidrobiológicos** sin el correspondiente permiso de pesca (...) o **encontrándose este suspendido**”.
- 5.5 Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente

temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

- 5.6 El inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo".
- 5.7 El código 42 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 5.8 El código 64 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: Construir o instalar plantas de procesamiento de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto.
- 5.9 El código 64 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa
- 5.10 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.11 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.13 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.14 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

- 5.15 Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada⁶ (Resolución Directoral N° 02879-2014-PRODUCE/DGS notificada el 22.12.2014) en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 02.03.2014 al 02.03.2015), por lo que no corresponde la aplicación del factor atenuante.

Respecto del inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

- 5.16 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 1.3860 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 2.5^7)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 1.3860 \text{ UIT}$$

- 5.17 Adicionalmente a la multa, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria del decomiso total del recurso hidrobiológico, debiéndose efectuar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA) y verificar cuál de ellas resulta más favorable al recurrente.

- 5.18 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso el cálculo se ha realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico ascendente a 10 t., arroja como resultado S/. 11.029.67, cuyo valor en UIT equivale a 2.6261 UIT, que sumado a la sanción de multa hallada (1.3860 UIT), arroja 4.0121 UIT.

Respecto del inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 5.19 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 1.3860 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 2.5^8)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 1.3860 \text{ UIT}$$

- 5.20 Adicionalmente a la multa, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria del decomiso total del recurso hidrobiológico, debiéndose efectuar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA) y verificar cuál de ellas resulta más favorable al recurrente.

⁶ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico anchoveta comercializado conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico anchoveta comercializado conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

5.21 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso el cálculo se ha realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico ascendente a 10 t., arroja como resultado S/. 11.029.67, cuyo valor en UIT equivale a 2.6261 UIT, que sumado a la sanción de multa hallada (1.3860 UIT), arroja 4.0121 UIT.

Respecto del inciso 43 del artículo 134° del RLGP.

5.22 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 1.3860 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 2.5^9)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 1.3860 \text{ UIT}$$

5.23 En ese sentido, corresponde aplicar al presente caso la retroactividad benigna de la sanción dispuesta en el anexo del REFSPA, por ser más beneficioso para la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 1, 3 y 43 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico anchoveta comercializado conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el señor **MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA** contra la Resolución Directoral N° 7648-2016-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.11.2016; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 1.3860 UIT respecto de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP; asimismo, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 1.3860 UIT respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP y por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 1.3860 UIT respecto de la infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134 del RLGP .

Artículo 3°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones